



Convención de Lucha contra la Desertificación

Distr. general
25 de julio de 2011
Español
Original: inglés

Conferencia de las Partes

Décimo período de sesiones

Changwon (República de Corea), 10 a 21 de octubre de 2011

Tema 10 c) del programa provisional

Temas pendientes

Anexos sobre procedimientos de arbitraje y conciliación

Anexos sobre procedimientos de arbitraje y conciliación

Nota de la secretaría

Resumen

El presente informe se refiere a un tema pendiente que figura en el programa de la Conferencia de las Partes (CP) desde el segundo período de sesiones. En él se analizan los precedentes pertinentes y las novedades más recientes en lo que respecta a los procedimientos de arbitraje y conciliación en el ámbito del derecho internacional sobre medio ambiente a los que se puede recurrir para la solución de controversias, de conformidad con los párrafos 2 a) y 6 del artículo 28 de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación. También se presentan comunicaciones de las Partes y de instituciones y organizaciones interesadas, así como conclusiones, recomendaciones y medidas propuestas.

De conformidad con la decisión 29/COP.9, el presente documento se ha elaborado a partir del documento ICCD/COP(9)/14, teniendo en cuenta, según el caso, los informes anteriores y las propuestas escritas presentados a la CP para su consideración.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Antecedentes	1–5	3
II. Comunicaciones de las Partes y de instituciones y organizaciones interesadas	6–9	4
III. Novedades relacionadas con los procedimientos de arbitraje y conciliación	10–16	4
Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales – Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas		
IV. Conclusiones, recomendaciones y medidas propuestas	17–19	6

I. Antecedentes

1. En el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación (CLD) se establece lo siguiente: "Al ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella, o en cualquier momento a partir de entonces, cualquier Parte que no sea una organización regional de integración económica podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que, en lo que respecta a cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación de la Convención, reconoce como obligatorio en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación uno o ambos de los siguientes medios para el arreglo de controversias: a) el arbitraje (...); b) la presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia". En el párrafo 6 del mismo artículo se estipula además que "[l]as Partes en una controversia, en caso de que no acepten el mismo procedimiento ni ninguno de los procedimientos previstos (...) si no han conseguido resolver su controversia dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que una de ellas haya notificado a la otra de la existencia de dicha controversia, la someterán a conciliación, a petición de cualquiera de ellas (...)".

2. No fue posible incluir disposiciones sobre conciliación y arbitraje en el texto original de la Convención. Por lo tanto, en los párrafos 2 y 6 del artículo 28 se estipula que el arbitraje y la conciliación serán conformes con "el procedimiento adoptado en cuanto sea posible por la Conferencia de las Partes en un anexo".

3. La secretaría preparó informes sobre los procedimientos de arbitraje y conciliación para los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes (CP) segundo a noveno¹. En ellos figura información sobre los antecedentes, los precedentes y las novedades más recientes sobre esa cuestión en el contexto de los organismos que se ocupan del medio ambiente, y se recopilan y analizan las propuestas enviadas por escrito por las Partes y diversas instituciones y organizaciones interesadas.

4. En su decisión 29/COP.9, la CP decidió:

a) A los efectos de cumplir las disposiciones del artículo 28 de la Convención, volver a convocar en su décimo período de sesiones al Grupo ad hoc de Expertos de composición abierta para que prosiguiera el examen de las cuestiones siguientes y formulara recomendaciones al respecto:

- i) El anexo sobre los procedimientos de arbitraje;
- ii) El anexo sobre los procedimientos de conciliación;

b) Invitar a las Partes, instituciones y organizaciones interesadas que desearan transmitir a la secretaría sus opiniones sobre las cuestiones mencionadas en el párrafo 4 a) *supra* a que lo hicieran por escrito a más tardar el 31 de enero de 2011;

c) Pedir a la secretaría que preparase un nuevo documento de trabajo que incorporase:

- i) una recopilación de las comunicaciones que figuraban en anteriores documentos de la CP sobre esta cuestión y de las que se presentasen de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) *supra*; y
- ii) una versión actualizada de los anexos recogidos en el documento ICCD/COP(9)/14 que reflejara esas opiniones;

¹ Documentos ICCD/COP(2)/10, ICCD/COP(3)/18, ICCD/COP(4)/8, ICCD/COP(5)/8, ICCD/COP(6)/7, ICCD/COP(7)/9, ICCD/COP(8)/8 y ICCD/COP(9)/14.

d) Que el Grupo ad hoc de Expertos tomara como base para su labor el nuevo documento de trabajo que prepararía la secretaría.

5. El presente informe es una actualización del documento ICCD/COP(9)/14, y consta de cinco capítulos. El capítulo I es una introducción acerca de la decisión 29/COP.9 y ofrece también antecedentes sobre los procedimientos de arbitraje y conciliación. En el capítulo II se presentan las comunicaciones de las Partes y las instituciones y organizaciones interesadas. El capítulo III contiene información actualizada sobre las novedades relacionadas en particular con la Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convención de Aarhus) de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas. En el capítulo IV se presentan las conclusiones, recomendaciones y medidas propuestas a este respecto.

II. Comunicaciones de las Partes y de instituciones y organizaciones interesadas

6. En noviembre de 2010, la secretaría envió una nota verbal en que recordaba a las Partes y las instituciones y organizaciones interesadas que comunicaran sus opiniones acerca de los anexos sobre procedimientos de arbitraje y conciliación. Al 17 de junio de 2011, la secretaría había recibido tres comunicaciones, enviadas por la Argentina, Panamá y la Convención de Aarhus. Esas propuestas por escrito se reproducen íntegramente, tal como se presentaron a la secretaría, en el sitio web de la CLD, en <http://www.unccd.int/cop/officialdocs/submissions.pdf>.

7. Una de las Partes no tiene objeción a que se adopten las versiones revisadas de los anexos del documento ICCD/COP(9)/14 sobre los procedimientos de arbitraje y conciliación, así como las Normas facultativas de la Corte Permanente de Arbitraje para el arbitraje y la conciliación de las controversias relacionadas con los recursos naturales o el medio ambiente. Esta Parte considera que el propósito principal de estos instrumentos es resolver todo asunto o controversia en el contexto de los párrafos 2 y 6 del artículo 28 de la Convención.

8. Con respecto a la aplicación de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, otra Parte se muestra partidaria de un enfoque facilitador que permita prevenir y adelantarse a los problemas de aplicación de las obligaciones establecidas en este tipo de acuerdos, por oposición a un esquema de tipo punitivo.

9. Debido a la extensión y el carácter pormenorizado de la información facilitada por la Convención de Aarhus, su comunicación se incluye en el capítulo siguiente de esta nota.

III. Novedades relacionadas con los procedimientos de arbitraje y conciliación

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales – Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas

10. En el párrafo 2 del artículo 16 de la Convención de Aarhus se establece lo siguiente:

"2. Cuando firme, ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera, o en cualquier otro momento posterior, una Parte podrá indicar por escrito al

Depositario, en lo que respecta a las controversias que no se hayan resuelto conforme al párrafo 1 *supra*, que acepta considerar obligatorio uno o los dos medios de solución siguientes en sus relaciones con cualquier Parte que acepte la misma obligación:

- a) El sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia;
- b) El arbitraje, conforme al procedimiento definido en el anexo II."

11. Esta disposición de la Convención de Aarhus se parece mucho al párrafo 2 del artículo 28 de la Convención. En principio, se alienta a las Partes a buscar una solución negociada². Las Partes pueden dirigir una declaración por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, que es el Depositario, indicando su deseo de someter la cuestión a arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia (CIJ), cuando los cauces no vinculantes, como la negociación o la mediación, no sean suficientes para resolver una controversia. Los resultados del procedimiento obligatorio de solución de controversias serán vinculantes para todas las Partes que acepten esta vía para resolver sus diferencias. Las Partes podrán establecer un tribunal de arbitraje o someter la controversia al CIJ, o ambas cosas.

12. Los procedimientos de arbitraje previstos por la Convención de Aarhus se negociaron desde el principio y figuran en el anexo II de ese instrumento. Más adelante se describen brevemente. El arbitraje es un proceso de solución de controversias basado en la determinación de los hechos y las cuestiones de derecho por un tercero o terceros. Del proceso resulta una decisión vinculante.

13. Los procedimientos aplicables a las causas presentadas ante la CIJ se establecen en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y se han desarrollado en la práctica. Hasta el momento, ninguna controversia relacionada con la Convención de Aarhus se ha sometido al procedimiento del arbitraje o a la CIJ. Al decidir si optan por la CIJ o por un tribunal de arbitraje para resolver una controversia, las partes pueden tener en cuenta aspectos prácticos como los siguientes:

- a) El proceso de la CIJ está muy formalizado, mientras que en un procedimiento de arbitraje las partes establecen sus propias normas (como el anexo de la Convención de Aarhus), que pueden adaptarse a las necesidades del caso y al derecho internacional aplicable;
- b) Algunos de los 15 jueces de la CIJ tienen experiencia en cuestiones ambientales, mientras que los árbitros están especializados en la temática del caso en cuestión, así como en el contexto cultural y jurídico de los países implicados;
- c) El tiempo requerido para obtener una resolución en la CIJ y en el procedimiento de arbitraje (una causa sometida a la CIJ puede tardar cuatro años o más en resolverse, mientras que en el anexo II de la Convención de Aarhus se fijan plazos atendiendo a las necesidades de cada caso);
- d) Los costos (los de recurrir a la CIJ suelen ser inferiores a los derivados de un procedimiento de arbitraje, pues en este caso las partes deben pagar a los árbitros, lo cual incluye gastos de desplazamiento y de otro tipo).

14. En el anexo II se establece el marco con arreglo al cual las Partes en la Convención de Aarhus pueden recurrir al arbitraje para resolver las controversias derivadas de la aplicación de la Convención. Los términos del anexo son casi idénticos a los de otras convenciones de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, como la Convención sobre los Efectos Transfronterizos de los Accidentes Industriales y el Convenio

² Véase el párrafo 1 del artículo 16 de la Convención de Aarhus, y también el párrafo 1 del artículo 28 de la Convención.

sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en un Contexto Transfronterizo³. El ámbito de aplicación del anexo II se limita a las controversias entre Partes en la Convención, por lo que no abarca el arbitraje con terceros, como las organizaciones no gubernamentales. Sin embargo, esto no quiere decir que las Partes no puedan iniciar un proceso de arbitraje con terceros para resolver controversias derivadas de la aplicación de la Convención de Aarhus. La aceptación por una Parte de entablar un procedimiento de arbitraje con un tercero no es contraria a la Convención —simplemente, dejarían de aplicarse las disposiciones del anexo II. Por ejemplo, la Corte Permanente de Arbitraje resuelve habitualmente controversias entre Estados y entidades privadas, y dispone de un conjunto de normas de procedimiento específicas para estos casos.

15. De conformidad con el párrafo 1 del anexo II, cuando las partes han optado por un procedimiento de arbitraje, el primer paso para constituir un tribunal es enviar una notificación a la secretaría de la Convención. Las partes deben indicar la temática del arbitraje deseado y los artículos de la Convención sobre los que se centra la controversia. De conformidad con el énfasis puesto por la Convención en la difusión activa de la información, la secretaría transmitirá entonces la información recibida a todas las Partes en la Convención.

16. De lo anterior se desprende que los procedimientos de arbitraje y conciliación que ya se han adoptado en el marco de esta Convención son muy similares y, en términos generales, tienen el mismo ámbito de aplicación que los anexos actualizados sobre procedimientos de arbitraje y conciliación que figuran en el cuadro comparativo del documento ICCD/COP(9)/14. Esto podría facilitar la adopción por la CP de los procedimientos relativos a este asunto.

IV. Conclusiones, recomendaciones y medidas propuestas

17. **La CP tal vez desee examinar, en su décimo período de sesiones, la información de antecedentes pertinente referida a los anexos sobre procedimientos de arbitraje y conciliación, con el fin de ayudar a la CP en su examen periódico de la aplicación de la Convención, y en particular de los párrafos 2 a) y 6 de su artículo 28.**

18. **La CP también podría examinar el informe preparado por la secretaría, donde la información sobre los precedentes pertinentes y las últimas novedades ocurridas en organismos que se ocupan del medio ambiente sirve para ilustrar los componentes más importantes de los procesos de aplicación. La información relativa a los precedentes y a las últimas novedades, y especialmente algunas cuestiones preliminares que figuran en el capítulo IV del documento ICCD/COP(9)/14, siguen siendo de utilidad a la CP en sus deliberaciones sobre la formulación de los procedimientos y mecanismos solicitados en el artículo 28 de la Convención. La comparación que se hace en los anexos de ese documento entre el primer proyecto de los anexos preparados en la CP 3 en 1999 y el preparado en la CP 4 en 2000 muestra que los cambios introducidos no constituyen obstáculos importantes para llegar a un acuerdo respecto de la unificación de los proyectos de procedimiento. Como ya se ha señalado, la concepción y el contenido de los procedimientos de arbitraje y conciliación en el marco de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente cuentan con sólidos precedentes y no son controvertidos. La elaboración de esos procedimientos es fundamentalmente una tarea de carácter técnico.**

³ Véase también www.unece.org/env/teia/about.html y www.unece.org/env/eia/about/eia_text.htm.

19. Una vez que haya examinado las cuestiones arriba mencionadas, la CP tal vez desee:

a) Aprobar y modificar, si es necesario, los anexos sobre procedimientos de arbitraje y conciliación que figuran adjuntos al presente informe.

b) Aprobar las Normas facultativas para el arbitraje de las controversias relacionadas con los recursos naturales o el medio ambiente, de 19 de junio de 2001, y las Normas facultativas para la conciliación de controversias relacionadas con los recursos naturales o el medio ambiente, de 16 de abril de 2002, de la Corte Permanente de Arbitraje.

c) Prorrogar los trabajos del Grupo ad hoc de Expertos y decidir que, para reducir la carga financiera, el Grupo se reúna por tres días durante las reuniones entre períodos de sesiones del Comité de Examen de la Aplicación de la Convención. En la reunión propuesta del Grupo ad hoc de Expertos, las delegaciones y otros participantes deberían disponer de suficiente tiempo para debatir y redactar los anexos sobre procedimientos de arbitraje y conciliación, que podrían ser estudiados por el Grupo en segunda instancia durante el 11º período de sesiones de la CP, para que esta pueda aprobar esos anexos y ayudar así a las Partes a cumplir los compromisos contraídos en virtud de la Convención.

d) Seguir deliberando sobre los párrafos 2 a) y 6 del artículo 28 de la Convención, en cuyo caso el examen de este tema del programa se remitirá a un período de sesiones futuro de la CP, cuando las Partes consideren que hay un consenso suficiente para alcanzar una decisión definitiva.
